



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva presentada el señor Jesús Emilio Serna Salazar en contra del señor Guillermo Humberto Arias Duque.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 72

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesús Emilio Serna Salazar
Demandado: Guillermo Humberto Arias Duque
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00029 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Jesús Emilio Serna Salazar en contra del señor Guillermo Humberto Arias Duque.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Lo anterior en razón a que la parte demandante soslaya que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo que resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar a la luz de las pretensiones, diferenciando cada una de las obligaciones contenidas en la letra de cambio

Pues por ejemplo se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a la suma que pretende ejecutar por concepto de intereses de plazo, máxime que nada se mencionó respecto a los intereses moratorios, tal como fecha a partir de la cual se hicieron exigibles estos últimos intereses, ni la tasa.

2. Sumado a ello, téngase en cuenta que en el hecho tercero hace alusión a que "(...) el demandado no ha cancelado ni capital, ni los intereses", empero no precisa a qué intereses hace referencia.



3. Ahora bien, cotejados el hecho segundo y la pretensión segunda con el título valor, se observa que la parte actora está ejecutando por la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, sin embargo, no especifica con fundamento en qué pretende ejecutar dichos intereses remuneratorios, ya que verificado lo consignado en la letra de cambio, toda vez que dicho documento legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y si nos atenemos al principio de literalidad de los títulos valores, lo atinente al interés de plazo no está contenido en la letra de cambio aportada, dado que en ésta únicamente se pactó un interés de retardo al 2% mensual.

De manera que, si el interés de plazo no fue pactado en la letra de cambio, lo manifestado por la parte demandante en lo que enumera como hecho segundo y la pretensión segunda es contrario a la prueba aportada, resultando necesario que la parte demandante precise dichos puntos, pues en virtud a la literalidad de los títulos valores, los mismos sólo son válidos con respecto a los derechos literales que estos contienen y, por consiguiente, no sería de recibo intentar exigir derechos verbales que supuestamente se quisieron incorporar por las partes en el título valor aludido; máxime que la parte demandante tampoco indica que, por ejemplo, está haciendo uso del artículo 884 del Código de Comercio.

4. En ese orden de ideas, tampoco resulta claro por qué en la pretensión tercera pretende ejecutar por los intereses moratorios a una tasa del 3% o los que para cada trimestre haya fijado en su tasa máxima la superintendencia financiera, cuando verificada la letra de cambio se tiene que en esta únicamente se pactó un interés por retardo al 2% mensual; aspecto que deberá ser aclarado por la parte demandante, sobre todo porque en los hechos no se dijo nada al respecto, tal como se indicó anteriormente.
5. Y, en ese sentido, resulta del caso resaltar que en la pretensión tercera tampoco se precisó por el demandante la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios.
6. Aunado a ello, resulta necesario acotar que la fecha de vencimiento de la obligación no es concordante en los hechos, ni en las pretensiones de cara a la literalidad del título valor, ya que en el hecho primero la parte demandante refiere que obligación era pagadera el 20 de marzo de 2018, mientras que en el hecho segundo se refiere a que los intereses de plazo se pactaron desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 19 de marzo de 2018, lo que reitera en la pretensión segunda, para finalmente en el hecho tercero aducir que el plazo se encuentra vencido desde el 21 de marzo de 2018.

Razón por la que se requiere a la parte demandante para que a la luz de la literalidad del título valor en el cual consta que la obligación venció el 20 de marzo de 2018, precise correctamente en la demanda, la fecha de vencimiento de la obligación.

7. Una vez aclarado lo anterior, la parte demandante deberá estimar la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual consagra que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, considerando tanto el capital como los intereses causados hasta ese momento; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que ajuste el acápite correspondiente.
8. Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el Código de Procedimiento Civil citado como fundamento de derecho fue derogado por el Código General del Proceso, estatuto adjetivo que además dejó de lado la clasificación del proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto", a la que a lo largo de la demanda, así como la solicitud de medidas cautelares, tanto hace alusión la parte demandante.
9. Finalmente, si bien la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada al desconocer su domicilio, se hace necesario que se indague de fondo respecto del paradero del mismo, aclarando por ejemplo por qué no indica como dirección física para efectos de notificación del

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

demandado aquella correspondiente al bien inmueble respecto del cual solicita la medida cautelar, el cual es de propiedad del demandado, una vez se constate que allí es su domicilio.

10. Punto en el cual se advierte además que la parte demandante soslaya al tenor del numeral 10 del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 de 2020, indicar la dirección electrónica del demandado, o dar aplicación al párrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso en caso de desconocerla, ya que sólo hace alusión a que desconoce la dirección física del mismo.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor Jesús Emilio Serna Salazar en contra del señor Guillermo Humberto Arias Duque, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al señor Jesús Emilio Serna Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.612 y tarjeta profesional No. 249.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 18
Fecha 10 de febrero de 2021

Secretaria _____